Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE SARMIENTO c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 530/2015**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. Nº 128/2015), por haber interpuesto y fundado la parte demandada a fs. 141/144vta., recurso de apelación contra la sentencia de fs. 130/138, que le impone las costas y regula honorarios excesivos.-

I.- En su memorial de agravios, se queja el recurrente porque a pesar de su oportuno e incondicionado allanamiento le imponen las costas.- Luego de transcribir partes del considerando IX del fallo, señala que el juez interpretó mal la naturaleza de la Nota Nº 558/2015. Sostiene que lejos de plasmar una intención no concretada, la nota está conformada por un dictamen de la Asesoría Letrada del Departamento Ejecutivo Municipal y deja en claro la pretensión de no incurrir en un dispendio judicial innecesario evitando así cualquier actuación judicial con base en la jurisprudencia sentada en un caso análogo, adelanta que no se iba a cobrar lo establecido impositivamente en la Ordenanza en cuestión. Manifiesta que no obstante haberse anoticiado a la actora, decidió accionar. Sostiene que ante su allanamiento oportuno, mediante respuesta al reclamo administrativo previo, no dio motivo para la presente acción por lo que se la debe

exonerar de las costas. Finalmente sostiene que los honorarios son elevados en relación al trabajo intelectual realizado, agrega que el juez tiene un mínimo de 30 jus y colocó el máximo, provocando un gravamen a la Municipalidad. Hace reserva del caso federal.-

A fs. 148/151 la actora contesta los agravios, a los que nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- Cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo, promovido a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las Ordenanzas Nro. 004/2013 modificatoria de la Ordenanza N° 19/84, que incluye a los profesionales liberales al Código Tributario Municipal; el art. 49 de la Ordenanza Nro. 03/2014 según definición Ord. Nro. 19/84 de la Municipalidad de Sarmiento en cuanto impone una tasa de comercio e industria de 2000 módulos municipales a los profesionales en general pero en el caso concreto afecta a los abogados y el art. 49 Ordenanza Nro. 075/2014 de la Municipalidad de Sarmiento en cuanto impone una tasa de comercio e industria de 2000 módulos municipales a los profesionales -en general- en cuanto afecte a los que su parte representa –abogados- , ordenando se disponga con efecto retroactivo el cese del pago de la referida tasa. Asimismo solicita medida cautelar innovativa. En tal contexto, invocó normas constitucionales.

La demandada se allana a fs. 118/120 y solicita eximición de costas. A fs. 121/125 se agrega la documental acompañada.

Corrido traslado, contesta la actora a fs. 127/128vta., solicita se rechace el pedido de exención de costas y se dicte sentencia.

A fs. 130/138 se dicta sentencia declarando la inconstitucionalidad del art. 49 de la Ordenanza 075/2014 de la Municipalidad de Sarmiento en cuanto impone una tasa de dos mil módulos municipales (2000 MM) a los profesionales abogados, haciendo lugar a la demanda de amparo impetrada por el Colegio de Abogados de la Provincia del Chubut contra la Municipalidad de Sarmiento. Impuso las costas del proceso a la Municipalidad de Sarmiento vencida y reguló honorarios de todos los letrados intervinientes en 140 jus a la Dra. S. F. y 60 jus al Dr. C. A. C., motivando los recursos en tratamiento.

Por expresa aplicación de las disposiciones del art. 69 del C.Pr. el juez impone las costas a la demandada, toda vez que no basta para su eximición que la misma se haya allanado.

Es que, el magistrado consideró que ya se había dictado una sentencia sustancialmente idéntica a la presente en los autos: “Colegio de Arquitectos de la Provincia del Chubut c/ Municipalidad de Sarmiento Expte. Nº 228/14” en noviembre de 2014 y la misma no ha sido considerada en su importancia y magnitud por los poderes del Estado municipal.

Se declaró en aquella sentencia, la inconstitucionalidad del art. 49 de la Ordenanza 03/14 y por la relación de coordinación entre los poderes del Estado- obligaba a los Poderes tanto Ejecutivo como

Legislativo de la ciudad a tomar nota del acto de semejante trascendencia. Sin embargo la Ordenanza impositiva sancionada para regir en el presente año, no se hizo cargo de ello y reiteró la disposición que había recibido esa declaración. Concluyendo que la Nota Nº 558/2015 no alcanza para fundamentar una eximición de costas, ya que solo trasunta una tardía intención no concretada, y en fechas posteriores al reclamo de pago contenido en los cedulones emitidos por la demandada.

III.- Efectuado el análisis de las actuaciones, y tratándose el presente de un amparo y medida cautelar, cabe precisar que en el mismo, conserva todo su imperio y vigencia el principio objetivo de la derrota como criterio de atribución de las costas art. 17 de la Ley V Nº 84.

La eximición de las costas sólo puede tener lugar cuando existe un reconocimiento oportuno de las pretensiones del adversario, salvo que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. Este último es el supuesto de autos.

En efecto, de la documentación acompañada puede observarse, que con posterioridad a la nota remitida al Colegio de Abogados, que invoca la demandada (fs. 124), se emitieron las boletas de cobro de la tasa Comercio e Industria (ver fs. 100/111). Esta acción por sí sola trasluce la pretensión del municipio de cobrar dicha tasa, desvirtuando con ésta unívoca conducta otra anterior y dando con ello motivo a la

actora para el inicio de la presente acción.

En casos como el de autos, la jurisprudencia ha dicho que el "allanamiento está condicionado por la conducta de la demandada, pues para que se lo exima debe no encontrarse en mora o no haber originado la necesidad del peticionario de accionar a fin de obtener el reconocimiento judicial de su derecho (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 2, causa 12.873/06 "Pellicori, Roberto José c/ Programas Médicos SACM s/ Amparo", 26/04/2010- elDial.com - AF4083).

Por lo argumentos expuestos, se confirma las costas impuestas por el juez de grado.

En cuanto a la apelación de los honorarios se ha de señalar que atento la naturaleza del proceso, resultan de aplicación las pautas fijadas en el art. 35.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en el art. 5 incs. b), d) y f) de la ley de aranceles.

A los efectos de la regulación, cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa, teniendo en cuenta que, en casos como el presente, no solo el contenido de las pretensiones, encaminadas a tutelar la afectación de los derechos o garantías que explicita o implícitamente reconoce la Constitución Nacional, sino además labor de los profesionales intervinientes conforme los principios enunciados en el art. 5 incs. b) a f), procurando una retribución en proporción con las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para la actora, las disposiciones y escala prevista por

los artículos 6 y teniendo como referencia el mínimo establecido por el art. 35 de la Ley XIII.

En éste sentido, cabe señalar que existe un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, y se observa que las retribución fijada por el juez resulta prudente y equitativa en relación al mérito de la labor profesional desarrollada en autos por los letrados intervinientes y la trascendencia del resultado obtenido para la actora.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 141/144vta. y se confirma en lo que fue materia de agravios la sentencia de fs. 130/138.

IV.- Atento al modo de resolver las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida (art. 69 C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes arts. 5, 6, 13, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 141/144vta. y confirmar la resolución de fs. 130/138 en cuanto fuera materia de recurso.

2º) Costas de la alzada al apelante vencido. Regular los honorarios de los Dres. S.P. F. y M.F. M., conjuntamente, en el

TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. C. A. C. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en primera instancia.

3º) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 144.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"